



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 50001-40-03-008-2019-00986-01

Procede el Despacho a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio en audiencia de fecha 31 de octubre de 2022¹, a través del cual se rechazó de plano su proposición de incidente de nulidad dentro del proceso reivindicatorio de bien mueble sujeto a registro promovido por Edwar Camilo Hernández Toledo contra Edduar Giovanni Rengifo Bernal.

Antecedentes:

1. El A-quo, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2022, fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto (31 de octubre de 2022 a las 08:30 a.m.), y a su vez, aceptó la renuncia del apoderado de la parte demandante (Abg. Carlos Mario Cárdenas Quevedo).

2. Luego, mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2022 (a las 07:44 a.m.), el abogado Carlos Mario Cárdenas Quevedo envió a la dirección perteneciente al Juzgado municipal (cmlp08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo camilo94sur@gmail.com (perteneciente al demandante), minuta de poder que carece de firmas.

3. En audiencia inicial llevada a cabo el 31 de octubre de 2022, el A-quo inicialmente reconoció personería al abogado Carlos Mario Cárdenas Quevedo como apoderado de la parte demandante, y posteriormente decretó pruebas, particularmente las documentales aportadas con la contestación de la demanda, inclusive las grabaciones, siendo esta última decisión recurrida vía reposición por el apoderado de la parte demandante por considerarlas ilícitas. Previo traslado a la parte contraria, el A-quo decidió no reponer la decisión adoptada teniendo en cuenta básicamente que, se pueden realizar grabaciones siempre y cuando la persona que las efectúa sea una posiblemente víctima de algún tipo penal como presuntamente se advirtió en el presente asunto.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante interpuso incidente de nulidad invocando el artículo 29 Constitucional por presunta violación al debido proceso, al considerar que, es la jurisdicción penal la que debe determinar si del contenido de las grabaciones no autorizadas, y decretadas como pruebas dentro del presente asunto, se desprende presuntamente la conducta considerada como amenaza, no la jurisdicción civil

¹ Notificado en estrados.

en conocimiento de la presente acción, por consiguiente, solicitó la nulidad y exclusión de dicha prueba. Previo traslado a la parte contraria, el A-quo decidió rechazar el incidente propuesto en razón a que, la causal invocada no se encuentra enlistada en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso - C.G.P.), y al ser las grabaciones documentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 ibídem, susceptible de tacha de falsedad, la cual no se propuso, se considera admisible.

Consecutivamente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 - numeral 6° del C.G.P., para lo cual argumentó que, la solicitud de nulidad propuesta es de rango constitucional de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 Superior y por ende, no se encuentra consagrada en el artículo 133 del C.G.P. Así mismo que, lo que se procura es proteger las garantías constitucionales fundamentales a la intimidad y debido proceso de su poderdante y su señora madre al no estar autorizadas por estos las grabaciones efectuadas. Previo traslado a la parte contraria, el A-quo concedió en el efecto diferido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en debida forma y oportunidad.

4. Por reparto de fecha 25 de mayo de 2023, el conocimiento del presente asunto correspondió a este Despacho, el cual pasa a resolver de plano la alzada al no evidenciar irregularidad sustancial ni procesal alguna que amerite su inadmisión y devolución, como tampoco causal de nulidad que invalide lo actuado.

Consideraciones:

El ordenamiento jurídico, prevé las nulidades como anomalías que se presentan en el marco de un proceso y que por ende, transgreden el debido proceso, motivo de gravedad por el cual el Legislador y excepcionalmente el Constituyente les han concedido la consecuencia jurídica de tipo sancionatoria, esto es, de invalidar las actuaciones surtidas a través de su declaratoria, controlando así, la validez de la actuación procesal a las partes inmersas en determinado asunto.

Así mismo, se tiene que, como presupuesto inherente a las nulidades su enunciación taxativa, es decir, fueron previstas expresamente por el Legislador y excepcionalmente por la Constitución, como el caso de la nulidad que se alega por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Lo anterior, permite concluir que, su uso e interpretación es restrictivo, y por ende, la Autoridad jurisdiccional sólo la puede declarar en virtud de las causales expresamente definidas en la normativa vigente y cuando sea manifiesta dentro del proceso.

En ese contexto, es claro que existen nulidades de orden legal y también, la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, la cual es de naturaleza procesal, así lo refirió la Honorable Corte Constitucional.

"Ahora bien, en concordancia con los postulados constitucionales del debido proceso y con el fin de proteger las garantías procesales de las partes en litigio, el constituyente de 1991 consagró en el último inciso del artículo 29 de la Carta Política, la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso. Dicha nulidad es estrictamente procesal y se predica de las actuaciones

judiciales o administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por tanto, donde se hacen exigibles las garantías constitucionales previstas en ese artículo, en particular, las referidas al derecho de defensa y contradicción. < cursiva y subrayado fuera del texto original >

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que, además de las causales legales de nulidad, es y resulta viable y puede ser invocada la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual *“es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, es decir, sin la observancia de las formalidades legales mínimas esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta, o cuando no se observan la plenitud de las formas propias de cada juicio, como quiera que se transgrede el debido proceso.

En otras palabras: *“Esta norma significa que sobre toda prueba “obtenida” en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad.”*

Ahora bien, y previo a descender al caso concreto, se tiene que, el precedente de la Honorable Corte Constitucional se inclina por aplicar la regla general de exclusión en el sentido de que *“en principio, cuando la recolección de datos de voz o video se realiza sin el conocimiento y consentimiento de quien es grabado se afecta el derecho a la intimidad, a menos que se cuente con orden de autoridad judicial competente.”* Así, si la prueba no es excluida se viola el debido proceso.

Sin más preámbulos, se advierte desde ya que, este Despacho se aparta de la decisión adoptada por el A-quo y objeto de estudio por la vía de apelación, en razón a que, si bien, la causal de nulidad argumentada por el recurrente no se encuentra prevista dentro de las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., ello no significa que debe ser rechazada de plano o inobservada, pues se invocó la nulidad reconocida por la Jurisprudencia constitucional como de rango superior en virtud de lo consagrado en el artículo 29 de la Norma de normas, tal y como quedó definido en líneas previas.

Dicha nulidad constitucional, fue reconocida por el ordenamiento jurídico interno en virtud de la promulgación de la Carta de 1991, y evidentemente tiene estatus superior a las de rango legal de conformidad con la doctrina de la jerarquía normativa, por lo que se reprocha su presunta inobservancia por parte de la Autoridad judicial de primera instancia.

De igual forma y en concordancia con el inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, el A-quo no se encontraba inmerso en ninguna de las causales descritas por este para rechazar de plano la solicitud de nulidad, por lo tanto, y tratándose de una nulidad reconocida por la jurisprudencia constitucional como ya se indicó anteriormente, se debía realizar el correspondiente trámite por parte del A-quo.

Decisión:

Por las razones previamente, se procederá a revocar la decisión adoptada por el A-quo en audiencia inicial llevada a cabo el 31 de octubre de 2022 y por ende, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con el tramite incidental correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio

RESUELVE:

Primero. Revocar integralmente auto emitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio en audiencia de fecha 31 de octubre de 2022, a través del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el tramite incidental correspondiente.

Segundo. Sin condena en costas en el presente asunto, por no aparecer causadas.

Tercero. Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por el medio más expedito posible al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, para los fines correspondientes.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 20 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA